

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinte (20) de marzo de dos mil dos mil veinte (2020).

PROCESO	11001 33 35 029 2020 00069 00
ACCIÓN	CONSTITUCIONAL – TUTELA
ACCIONANTE	FRANCISCO LUIS GIRALDO CIFUENTES
ACCIONADO	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS) y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS - UARIV -

Procede el Despacho a emitir fallo de fondo dentro del expediente de la referencia para resolver la solicitud elevada por el señor **FRANCISCO LUIS GIRALDO CIFUENTES**, mediante la cual interpone **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS - UARIV -**, por considerar que se incurrió en la violación de su derecho fundamental de petición, debido proceso, confianza legítima, vida digna, mínimo vital.

El accionante formula su solicitud con fundamento en los siguientes

HECHOS

El actor es víctima del conflicto armado del desplazamiento e interpuso petición ante la Unidad de Reparación Integral a las Víctimas, fechado del 20 de febrero del 2020, solicitando los componentes de la ayuda humanitaria, afirmando que hasta la presentación de la tutela no han dado respuesta de forma, ni de fondo.

De conformidad con lo anterior, solicita la parte accionante que, en atención a los anteriores hechos, se falle la presente acción de tutela, accediendo a las siguientes

PRETENSIONES

Amparar los derechos fundamentales aducidos y, en consecuencia, ordenar otorgar los componentes de ayuda humanitaria, mínimo vital, teniendo en cuenta que es víctima del conflicto armado y es sujeto de tercera edad.

TRÁMITE PROCESAL

1. El escrito de Tutela fue repartido a esta Sede Judicial el día 13 de marzo de 2020. Fl. 11-12
2. Se admite la acción de tutela por auto del día 16 de marzo de 2020, disponiendo notificar a la accionada por intermedio de su director o del funcionario competente para recibir notificaciones. Fl. 13
3. El día 16 de marzo de 2020, se notificó el auto admisorio vía correo electrónico a las entidades accionadas. Fl. 14
4. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el día 17 de marzo de 2020, contestó la tutela. Fl. 19-23
5. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas – UARIV – guardó silencio al respecto.

Contestación de Tutela

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) señaló que, respecto de dicha entidad, verificada la herramienta de gestión documental de la entidad, el accionante no formuló ninguna petición al DPS relacionada con las pretensiones de la tutela, ni se encontraron peticiones remitidas de otra entidad.

Que la inclusión en el RUV, la asistencia humanitaria de emergencia e indemnización administrativa, corresponde a una función que luego de la transformación institucional de acción social NO quedó en cabeza del DPS, sino en cabeza de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, entidad con personería administrativa y autonomía administrativa y patrimonial, quien es la llamada a pronunciarse sobre las pretensiones de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

Del acervo probatorio

- Copia de la petición radicada el 20 de febrero del 2020, ante la UARIV.

Del fondo del asunto

Precisa este Despacho que la acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, tiene por objeto proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de cualquier persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular; en este último caso en los eventos previstos en la Ley.

Dicha acción tiene como característica ser un mecanismo residual y subsidiario, es decir, que solo procede cuando el afectado no disponga de otros instrumentos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio con miras a evitar un perjuicio irremediable y tiene como característica especial su informalidad y ser un procedimiento preferente y sumario.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según

el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, la H. Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

La atención adecuada a los derechos de petición de la población desplazada hace parte del mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes tienen tal condición, pues integra el derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de la dignidad humana, y por tal motivo, debe ser amparado con el fin de obtener por parte de las autoridades una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, con base en un estudio sustentado del requerimiento, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Igualmente, se pone de presente que nos encontramos frente a la solicitud de tutela de los derechos fundamentales de una **persona que forma parte de la población en situación de desplazamiento forzado**, este Despacho se permite

citar apartes de la sentencia T-004 de 2018 en la cual la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“En reiterada jurisprudencia esta Corporación ha sostenido que pese a existir otros medios de defensa judicial para proteger a la población en situación de desplazamiento forzado, los mismos resultan insuficientes para brindar protección eficaz ante las circunstancias de urgencia y apremio que enfrenta esta población. Además, resultaría desproporcionado exigir a las personas desplazadas el agotamiento previo de los recursos judiciales ordinarios, pues equivaldría a imponer cargas adicionales a las que han tenido que soportar en su condición de víctimas de la violencia. En tal sentido, en el caso de la entrega de la ayuda humanitaria, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que la acción de tutela resulta procedente para reclamar el acceso a este beneficio, en la medida que este es el mecanismo judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos de la población desplazada. Ello, en consideración a que estas personas se enfrentan a una grave situación de exclusión, marginalidad y violación de sus derechos fundamentales, que las hace sujetos de especial protección constitucional y por lo tanto, requieren la adopción de medidas urgentes para frenar dicha amenaza”.

La población desplazada en Colombia, conforme la H. Corte Constitucional lo ha señalado, ostenta de especial protección por padecer este flagelo, como consecuencia de la condición de marginalidad y extrema vulnerabilidad. En este sentido, la sentencia T-563/05 indicó:

“En efecto, debido a la masiva, sistemática y continua vulneración de derechos fundamentales de la que son objeto, estas personas se encuentran en una especial condición de vulnerabilidad, exclusión y marginalidad, entendida la primera como aquella situación que sin ser elegida por el individuo, le impide acceder a aquellas garantías mínimas que le permiten la realización de sus derechos económicos, sociales y culturales y, en este orden, la adopción de un proyecto de vida; la segunda, como la ruptura de los vínculos que unen a una persona a su comunidad de origen; y, la tercera, como aquella situación en la que se encuentra un individuo que hace parte de un nuevo escenario en el que no pertenece al grupo de beneficiarios directos de los intercambios regulares y del reconocimiento social. Estas dramáticas características convierten a la población desplazada en sujetos de especial protección constitucional, lo cual debe manifestarse no sólo en el diseño de una política pública de carácter especial, sino en la asignación prioritaria de recursos para su atención, incluso por encima del gasto público social”.

La asistencia humanitaria de emergencia que se le suministra a los desplazados por parte de la UARIV tiene como finalidad de brindar a la población víctima de la conducta desplegada por organizaciones al margen legal o por otras causas, los auxilios necesarios para compensar, de alguna manera, sus necesidades básicas en cuanto a alojamiento, alimentación, salud, etc., como lo ha sostenido de manera reiterada la doctrina de la Corte Constitucional.

Del caso concreto.

El señor **FRANCISCO LUIS GIRALDO CIFUENTES** solicita el amparo de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, confianza legítima, vida digna, mínimo vital, los cuales considera vulnerados por las entidades accionadas **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD**

SOCIAL (DPS) y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS - UARIV - debido a que es víctima del conflicto armado del desplazamiento e interpuso petición ante la UARIV el día 20 de febrero del 2020, solicitando ayuda humanitaria y como según afirma en los hechos de la acción de tutela, hasta la presentación de la tutela, no han dado respuesta de forma ni de fondo, para lo cual también se observa que no aportó alguna respuesta por parte de alguna entidad.

Por su parte, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) señaló que, respecto de dicha entidad, verificada la herramienta de gestión documental de la entidad, el accionante no formuló ninguna petición al DPS relacionada con las pretensiones de la tutela, ni se encontraron peticiones remitidas de otra entidad.

Luego entonces respecto de dicha entidad habrá que declararse la falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que en el plenario tampoco existe prueba de radicación de petición ante dicha entidad, es decir, *prima facie*, es la UARIV la llamada a brindar una respuesta al accionante sobre su petición, conforme sus competencias que la Ley le ha otorgado, debido a que solo se adjuntó constancia de la radicación de petición ante la UARIV.

De otro lado, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS - UARIV – guardo silencio al respecto, es decir, tal omisión da lugar a la configuración de la presunción contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, por lo cual se procederá a resolver de plano, teniendo por ciertos los hechos expuestos por el accionante.

Para el efecto se pone de presente que es un deber brindar respuesta oportuna, eficaz y de fondo, a las peticiones elevadas por la población desplazada. (T-172 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio)

En relación con las peticiones de ayuda que eleva la población desplazada, la sentencia T-025 de 2004, estableció que las autoridades competentes tienen el deber de: i) incorporar la solicitud en la lista de desplazados; ii) informar a la víctima de desplazamiento forzado dentro del término de quince (15) días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; iii) informar dentro del mismo término si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en

caso contrario, indicar claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; iv) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, tendrá que adelantar los trámites necesarios para obtener los recursos, determinar las prioridades y el orden en que las resolverá; v) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, procederá a informar cuándo se hará realidad el beneficio y el procedimiento que se seguirá para que sea efectivamente recibido. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado.

En igual sentido, el derecho de petición de personas que se encuentran en condición de desplazamiento tiene una protección reforzada, por tanto, el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, dado que las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva a la persona desplazada. (Sentencia T-501 de 2009. M.P. Mauricio González Cuervo)

En conclusión, con la documental aportada al expediente, la afirmación del accionante en los hechos de la tutela y la omisión de la UARIV en dar respuesta en el término otorgado a esta acción de tutela, se tendrá como cierto que la entidad accionada UARIV a la fecha no ha dado respuesta de fondo, oportuna, clara, precisa y congruente a la solicitud presentada por el señor **FRANCISCO LUIS GIRALDO CIFUENTES**, el día 20 de febrero del 2020, vulnerando con ello su derecho fundamental de petición.

Es del caso señalar que ante la realidad procesal, por no contar con un mínimo de certeza y elementos probatorios con los que se pueda concluir la afectación a la subsistencia mínima de la parte accionante; y tratarse de un caso en el que aparentemente se solicita por primera vez la ayuda humanitaria y, por tanto, sin tener conocimiento si la UARIV ha o no realizado una evaluación previa de las condiciones de vulnerabilidad del actor, se hace imposible acceder a la entrega inmediata de la ayuda humanitaria por este medio, más aún, cuando su necesidad no se advirtió ni se explicó en el trámite tutelar.

No obstante, se hace necesario amparar el derecho fundamental de petición, dado que la UARIV no acreditó en el trámite de la tutela haber dado respuesta efectiva a tal requerimiento.

En conclusión, se tutelaré el derecho fundamental de petición, y se ordenará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS - UARIV** - que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se brinde respuesta al derecho de petición de fecha 20 de febrero del 2020 radicado por el señor **FRANCISCO LUIS GIRALDO CIFUENTES**, relacionado con otorgar los componentes de ayuda humanitaria, mínimo vital, teniendo en cuenta que es víctima del conflicto armado y es sujeto de tercera edad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Administrativo Oral de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de legitimación por pasiva del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)**, conforme los sustentos expuestos en la parte motivan de este fallo de tutela.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **FRANCISCO LUIS GIRALDO CIFUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.575.542, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

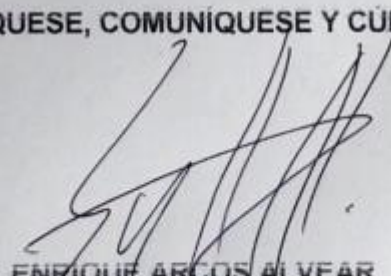
TERCERO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS - UARIV** - para que dentro de los cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, dé respuesta al derecho de petición de fecha 20 de febrero del 2020, relacionado con otorgar los componentes de ayuda humanitaria, mínimo vital, teniendo en cuenta que es víctima del conflicto armado y es sujeto de tercera edad.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo a la parte accionante **FRANCISCO LUIS GIRALDO CIFUENTES** y a la parte accionada **DEPARTAMENTO**

ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS) y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS - UARIV - a través de su Director o del funcionario en quien en los reglamentos se haya delegado esa función, conforme lo dispuesto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndole saber que la presente Tutela puede ser impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes a que se produzca la notificación.

QUINTO: Al día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, en el evento que la presente decisión no fuere impugnada, por Secretaría del Despacho, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ